y tenga especial cuydado de los pobres, y que haga que se guarden las leyes y premáticas destos nuestros reynos y provisiones sobrello dadas por el
nuestro consejo, y assimismo tenga cuydado de las casas de los niños de la dotrina xpiana y de saber como son tratados y quien tiene los bienes
y de tomar las quentas dellos, y que vea y tenga cuydado del pan del depósito y en que y como se gasta, y si se conserva y tenga cuydado dello
conviene y esta ordenado, y porque havemos sido ynformado que como quiera que por leyes y premáticas destos nuestros reynos esta proveydo lo
cerca de la caça y pesca se deue tener assi en el tiempo que no se puede caçar y pescar como en los demás, todavía muchas personas assi officiales
como seglares caçan y pescan libremente, y en esto ha havido y ay mucha desorden, a cuya causa se halla muy poca caça y pesca y se
sabe que por nuestro ha procedido de no tener las justicias el cuydado que conviene de la guarda de las dichas leyes y premáticas y de executarlas
porque nuestra voluntad es que las dichas leyes se guarden mandamos al dicho ——— garcia de arze ——— tenga special cuydado de

Otrosi mandamos a vos el dicho garcia de arze ——— que tomeys residencia al licenciado barela nuestro
que agora es de la dicha ciudad y sus alcaldes mayores e tenientes y alguaziles y carceleros y otros officiales que allí tiene la residencia que
hecha en las cortes de toledo manda, y que ante todas cosas os ynformeys si se a executado lo que se proueyo por la residencia que se tomo al
alexia ——— nuestro corregidor que ultimamente fue de la dicha ciudad y lo que hallaredes por executar lo executeys a costa del
licenciado barela nuestro corregidor que agora es de la dicha ciudad y le hagan cargo de la culpa que contra el resultare de la dilacion
en executarlo y lo pongan todo en principio de la dicha residencia y cumplida justicia a los que del dicho licenciado ——— barela
officiales estouieren querellosos sentenciandoles las causas sin las remitir ante los del nuestro consejo solas penas en esta nuestra carta contenidas
a los cargos remitidos salbo las causas que por los capitulos de juezes de residencia y leyes del reyno se permite que remitays, la qual dicha
mandamos al dicho corregidor y sus officiales que hagan ante vos segun dicho es por termino de treynta dias segun la ley dispone, y otrosy
mad de officio como y de que manera el dicho licenciado barela ——— y sus officiales han vsado sus officios y executado la justicia
mente en los pecados publicos y como se han guardado las leyes hechas en las cortes de toledo, y assimismo toma residencia al dicho nuestro corregidor
y sus officiales de la commission en que por nuestro mandado ouieren entendido, y otrosy vos ynformad si han visitado los terminos y hecho guardar
plir y executar las sentencias que son dadas en fauor de la dicha ciudad sobre la restitucion de los terminos, y si no estouieren executadas executad
das vos al tenor y forma de la ley de toledo que habla sobre la restitucion de los terminos e ynstrucion sobrello hecha en el nuestro consejo, y assimismo
formad specialmente que personas son las que en la dicha ciudad tienen mas parte y mando y particularmente averigueys si el dicho licencia
do barela ——— y sus officiales tomaron amistad el tiempo que touieron los dichos officios y despues que les mandamos tomar
y si los han fauorescido para hazer la dicha residencia y procurado que no les pongan demandas ni sean testigos contra ellos y si los dichos juezes
concertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha residencia, y tengays mucho cuydado y diligencia de saber si los tales personas
otras algunas procuran de ygualar y componer con el dicho licenciado barela ——— y sus officiales los que dellos estan quexosos para
les sean contrarios en la dicha residencia y estorvan por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mal han hecho en la
administracion de la justicia, y embiad la relacion dello ante nos juntamente con la dicha residencia, y otrosy vos mandamos que
a los alcaldes y quadrilleros y otros officiales de la hermandad y caualleros de sierra y guardas del campo y todos aquellos que han tenido
de justicia y lo a ello anexo en qualquier manera en la dicha ciudad de la forma y manera que han vsado y exercido sus officios, y otrosy
a los regidores fieles y executores jurados escriuanos y procuradores que ay en la dicha ciudad y si residen en sus officios y como vsan dellos y
quexa dellos que le tengan a demandas ante vos, y hazed justicia a los querellosos y traed o embiad ante nos la dicha ynformacion juntamente
con la residencia, y otrosi hazed ynformacion de las penas en que el dicho corregidor y sus officiales y los dichos alcaldes de la hermandad
a quales quier concejos y personas particulares pertenescientes a nuestra camara y fisco y proueays que se cobren dellas y se entreguen al
dellas o a quien su poder ouiere, y assimismo tomad las quentas de las dichas penas a las personas que han tenido cargo de las rescebir
pagar por el nuestro receptor general dellas el tiempo que las touiere por dar, y otrosy tomad y rescebid las quentas de los propios rentas
sisas y derramas que en la dicha ciudad se han hechado despues que las mandamos tomar y fueron tomadas y rescebidas y todo lo que hallar
gastado no lo rescibays ni passeys en quenta, y esto y los alcances que hizieredes lo executad y depositad con las dichas quentas
mayordomo de la dicha ciudad sin embargo de qualquier apellacion que de vos se ynterponga y embiad con la dicha residencia al nuestro consejo
autentico en manera que haga fee de como haueys executado el dicho alcance o alcances e de como real y verdaderamente se an entregado
essa dicha ciudad so pena de diez mill mrs en los quales desde agora os hauemos por condenado si el dicho testimonio no embiaredes y las
costas se vayan a reintegrar los dichos alcances y traed el dicho testimonio, y despues de executado si alguna persona se sintiere agrauiada
de vos otorgalde la apellacion para ante los del nuestro consejo y no para otro juez alguno, y dentro de nouenta dias primeros siguientes que llegaredes
a la dicha ciudad embiad o traed al dicho nuestro consejo las quentas de penas de camara y propios sisas y derramas que como dicho es
teneys de tomar poniendo los cargos y datas dellos de la dicha quenta sobre sy por menudo y particularmente, y porque se sepa
las que sobran y porque razon y lo que ay de propios y como y de que manera se gastan y si ouiere algunas cosas que adelante no se deuan
y se ma que en lo mandemos proueer con apercibimiento que si no lo hizieredes y cumplieredes a vuestra costa embiaremos juezes que tomen
dichas quentas y hagan averiguacion dellas y lo trayan ante nos, y otrosy habreys ynformacion si el dicho nuestro corregidor y sus
les han tenido cuydado de hazer guardar y cumplir y executar lo ordenado y dispuesto por pregmaticas destos nuestros reynos
de la guarda y conseruacion de los montes y plantios y de la caça y pesca y si han dissimulado con algunas personas y con que
relacion dello a los del consejo, y assimismo os mandamos tomeys quenta al dicho nuestro corregidor regidores y officiales del dicho
deposito y en que y como se a distribuydo y gastado y si se conserua y tiene cuydado dello como conviene y esta ordenado, y otrosy porque
mado que las condenaciones pecuniarias en que las justicias tienen parte porque los denunciadores las consienten sin appellar se concierten
ellos y en las sentencias moderan las penas que las leyes ponen a los tales denunciados contra lo dispuesto por la pregmatica, o confiscadas
tasan las cosas condenadas en menos de lo que valen en lo qual nuestra camara es defraudada y nuestros subditos son perjudicados, porque aunque las
condenaciones son ynjustas por redimir su bexacion quieren mas pagar vna pequeña cantidad que seguir la apellacion, y assi las consienten
mandamos que os ynformeys con toda diligencia si el dicho nuestro corregidor o sus officiales y las demas personas sin no dichas han
en esto o en algo dello susodicho o de lo que por las leyes destos nuestros reynos los dichos corregidor y sus officiales y las otras personas
biudas deuan cumplir y guardar y si los hallaredes culpados averiguad la culpa con toda diligencia y cuydado que en ello se pueda hazer
cimiento que tiene el dicho nuestro consejo se entendiere por la dicha averiguacion dexastes de hazer alguna de las diligencias de cuydado se embiara
a vuestra costa quien lo haga, y assi averiguada la verdad en la misma manera que pudieredes de las culpas que hallaredes dad los dichos cargos al
corregidor y a sus officiales y a las otras personas y hagan ante vos sus prouanças y descargos porque en el consejo no han de ser mas recebidos
sobrello y sentenciad los dichos cargos haziendo sobrello justicia conforme a la dicha pregmatica y a las otras leyes destos nuestros reynos
poner condenando y absoluiendo, y no remittays la determinacion dello a los del nuestro consejo ni las sentencias de los cargos ni las de las
publicas saluo en lo que toca al ynteresse de la parte so pena de diez mill mrs para la nuestra camara en los quales desde agora os hauemos por condenado
por cada uno de los cargos que assi remittieredes y las condenaciones que hizieredes contra el dicho corregidor y sus officiales y las dichas personas
las sentencias de los cargos como de las demandas publicas y capitulos en que los condenaredes a que bueluan y paguen y restituyan a
y